

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver sobre la nulidad constitucional invocada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. RADICACIÓN: 760013103004-2013-00304-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de nulidad a “*partir de la contestación de la Demanda y el INTERLOCUTORIO 280*” invocada por la parte demandante.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, dice el apoderado de la parte demandante que este proceso se encuentra viciado de nulidad, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, trayendo a colación los siguientes hechos:

1. Que este proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil y que por ello todos los trámites debieron regirse al abrigo de esa normativa.
2. Que todos los demandados quedaron notificados por conducta concluyente desde el 25 de mayo de 2015, pero que la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A. contestó la demanda el 24 de agosto de ese mismo año, es decir, según el togado, de forma extemporánea.
3. Que el trámite de los llamamientos en garantía debió efectuarse conforme los lineamientos del Código de Procedimiento Civil.
4. Que no debió prosperar la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por activa de la señora GLORIA CECILIA SALAZAR*” porque, según dice, dentro del expediente reposa la prueba idónea que la controvierte.

III. CONSIDERACIONES

El instituto de las nulidades procesales ha sido previsto en todos los ordenamientos adjetivos, con más o menos semejantes características. El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este asunto en su trámite principal, prevé las causales de nulidad que pueden ser

invocadas, aunque en el caso bajo estudio, la parte demandante no propuso ninguna de las taxativamente listadas en la norma comentada, pues sustenta su petición de anulación en el artículo 29 de la Constitución Política cuyo tenor literal establece que: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en sentencia C-491 de 1995:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”

O cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad,

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa” (Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL)

Justamente la parte demandante alega que el Despacho no observó las formas propias de este juicio pues siempre debió aplicarse el Código de Procedimiento Civil y en ninguna circunstancia el Código General del Proceso, y señala otras actuaciones que, a su modo de ver, violaron el debido proceso por tener por aceptar las contestaciones de la demanda, y por admitir los llamamientos en garantía.

Vale señalar que el escrito de solicitud de la nulidad es de una redacción intrincada, no obstante, da cuenta el despacho que lo censurado por el apoderado demandante son los temas enumerados líneas atrás, sobre los cuales vale anticipar que no se advierte la vulneración denunciada.

Es menester recordar que este proceso se dio por terminado mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 mediante se declaró probada la excepción previa de **“AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA LA DEMANDANTE”**

propuesta por el apoderado de la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Dicha providencia fue objeto de los recursos de reposición y de apelación, siendo confirmada por el superior mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023. En tal sentido, lo resuelto en cuanto la razón de terminación del proceso se encuentra ejecutoriado, por lo que no es esta la oportunidad para volver a pronunciarse sobre ello. De acuerdo con lo anterior, queda resuelto lo señalado en el numeral 4 plasmado *ut supra*, concluyendo que haber declarado probada una excepción previa no constituye la violación al artículo 29 superior.

En cuanto los numeras 1, 2 y 3, ellos resumen el descontento de la parte demandante en cuanto la notificación de los demandados, las contestaciones de la demanda presentadas, y los llamamientos en garantía tramitados, por lo que los siguientes argumentos que se presentarán abarcan todos aquellos embates.

Conviene precisar que el difuso escrito de nulidad hace referencia a la notificación de varios demandados, pero, sobre quien debe centrarse el estudio, es en relación únicamente con la demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A., y la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Ya que de ello depende la legalidad del llamamiento en garantía efectuado a esta última quien propuso la excepción previa que derivó en la terminación del proceso.

En ese orden, revisado el expediente se observa que contrario a lo que afirma la parte actora, la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A., no se notificó por conducta concluyente si no personalmente según constancia que reposa a folio 128 del cuaderno principal, lo cual ocurrió el 28 de julio del año 2015.

El término para contestar la demanda y para presentar el llamamiento en garantía fenecía el 24 de agosto de 2015 y justamente ese día, a través de apoderado judicial, la mencionada empresa realizó esos dos actos, es decir, contestó la demanda y llamó en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2015 (folio 184 cuaderno principal) fue agregada al expediente la contestación de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A., con la advertencia de que se hizo dentro del término legal, por ser lo correcto, sin que contra dicha providencia se interpusiera recurso alguno por lo cual adquirió firmeza.

En el mismo sentido, el llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., fue admitido mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 (folio 12 cuaderno No 4) por haberse presentado en debida forma de conformidad con lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso; contra esa providencia tampoco fue interpuesto recurso alguno, por lo que quedó ejecutoriado y en firme.

Ahora bien, precisamente el cuestionamiento de la parte demandante recae sobre el hecho de sustentar la admisión del llamamiento en garantía con una norma del Código General del Proceso cuando supuestamente siempre se debió aplicar el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, pasa por alto el solicitante que de conformidad con el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los incidentes se deben tramitar conforme la ley vigente al momento en que sean presentados, sin importar que el trámite principal sea regulado con otra anterior.

Textualmente, dice la norma citada que “... los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, **los incidentes en curso** y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**” (Resalto del Despacho)

Así las cosas, no admite discusión que el llamamiento en garantía, al ser un trámite incidental, aparte de la ritualidad del juicio principal, este se debía regir por la ley vigente al momento de ser promovido, esto es, para el caso concreto, el Código General del Proceso.

Ahora bien, se aprecia en el folio No 13 del cuaderno No 4 del llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., que esa entidad otorgó poder a un abogado el cual fue radicado en la secretaría del juzgado el 5 de julio de 2018, y que el 19 de julio del mismo año, estando dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepciones previas.

No existe dentro del expediente constancia alguna de la forma y fecha de notificación de la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por tal razón, a ella si se le debe tener notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, al habersele reconocido personería a sus apoderados para actuar por medio de auto del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual también se agregó la contestación, sin que fuera presentado recurso alguno contra lo resuelto.

Uno de los argumentos que sostiene la solicitud de nulidad, según se logra entender de su escrito, es que varios demandados contaban con el mismo apoderado, y por ello se le debía contar desde que ese togado se notificó la primera vez. Sin embargo, tal argumento es infundado por cuanto cada demandado actúa de forma independiente del resto, y así mismo cada uno cuenta con sus propios términos para contestar la demanda dependiendo de la fecha en que se notificaron del auto admisorio, notándose que todos contestaron de forma oportuna.

Finalmente, en cuanto la afirmación de que los demandados quedaron notificados por conducta concluyente con la sola notificación de uno de los demandados por parte del mismo apoderado que los representó, hay que decir que de acuerdo con lo normado en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, la conducta concluyente cobra efectos el día en que se notifique el auto que reconoce personería al apoderado constituido, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En este caso, la notificación ya se había surtido previamente al reconocimiento de personería y la demanda se contestó a tiempo como ya se explicó; no obstante, si se entendieran notificados los demandados por conducta concluyente, igualmente las contestaciones y el llamamiento en garantía estarían presentados en debida forma.

CONCLUSION

De acuerdo con el recuento anterior, no se observa vulneración alguna al debido proceso, puesto que, dentro del cuaderno principal, la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A., se notificó personalmente y contestó la demanda oportunamente, y en la misma forma llamó en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.; y esta última, también contestó la demanda tempestivamente proponiendo la excepción previa que finalmente fue declarada probada y terminó el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad constitucional elevada por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **103** DE HOY **23 JUNIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria